

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 12 DE LA LEY SOBRE REGISTRO,  
SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN  
DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 09 DE AGOSTO DE 1994**

**GLORIA ZAIDE NAVAS MONTERO  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 23.347**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 12 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 09 DE AGOSTO DE 1994**

Expediente N.º 23.347

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La intervención de las comunicaciones se ha insertado en el plano nacional e internacional como un mecanismo eficaz para recolectar indicios en tiempo real para elucidar la comisión de hechos punibles e incluso ha servido en innumerables ocasiones para que la policía logre trancar acciones criminales que atentan contra la vida de seres humanos.

La doctrina internacional reconoce:

En el marco de una intervención telefónica pueden aparecer nuevos sujetos directamente relacionados con el investigado de cuyas conversaciones se infiere su dedicación a idéntica actividad delictiva usando habitualmente un determinado número de teléfono respecto del que se hace aconsejable la intervención, bien sea para abrir nuevas líneas de investigación, bien para consolidar la línea ya inicialmente abierta, circunstancias en las que resulta habitual la sola identificación del interlocutor por su nombre de pila o sobrenombre o relación más o menos directa con el investigado, sin que sea posible o aconsejable, sin perjudicar el éxito de la investigación, la averiguación de más datos de identidad para así definir concretamente la nueva persona objeto de investigación.” RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. La intervención de las comunicaciones telefónicas. Bosch, Barcelona, pp. 103-104.

Así pues, la intervención de las comunicaciones proyecta la configuración de una herramienta útil para que las personas investigadoras ensanchen sus hipótesis policiales con precisión, detalle y puntualidad gracias a la obtención de insumos espontáneos de la persona que se halle sujeta, por orden judicial, a la captación de sus manifestaciones orales, escritas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza.

Ciertamente, el artículo 24 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental que las personas gozamos de un ámbito de privacidad que incluye el secreto de las comunicaciones; sin embargo, la misma Carta Fundamental prevé la relativización de tal prerrogativa autorizando a los Tribunales de Justicia a ordenar el examen de estas cuando se requiera para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

De forma paralela, el mismo texto constitucional recoge la prevención en cuanto a que le corresponderá a la ley ordinaria preestablecer los delitos por los cuales procederá el decreto de intervención de comunicaciones de una persona; lo cual fue cumplido por la persona legisladora en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, de 9 de agosto de 1994 cuya redacción vigente señala:

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: **secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Nº 8204, del 26 de diciembre del 2001.**

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva. (Resaltado es suplido).

Se colige del numeral transcrito que, atendiendo el mandato constitucional, la ley crea un catálogo taxativo de los delitos por los cuales una persona juzgadora se encuentra habilitada para decretar la intervención de las comunicaciones, fuera de los cuales, en congruencia con el principio de legalidad, queda proscrita una posible interceptación.

En ese sentido, salta a la vista que en los casos de homicidio está regulado que solamente procederá para aquellas conductas punibles en las que exista un rasgo calificante, quedando de esta manera excluida la viabilidad para decretar una intervención de las comunicaciones para las acciones que igualmente extinguieron la vida de una persona sin alcanzar una de las formas capaces de asignar una agravante de las establecidas en el artículo 112 del Código Penal, a saber:

- 1- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2- A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3- A una persona menor de doce años de edad.

- 4- A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive Agentes Diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del derecho internacional.
- 5- Con alevosía o ensañamiento.
- 6- Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7- Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 8- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9- Por precio o promesa remuneratoria.
- 10- A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.
- 11- A una persona por motivos de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, ese Tribunal señaló: “[...] *El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...).*”

Como corolario de la resonancia que posee la vida como plataforma sustancial para la existencia, el desarrollo y el goce del andamiaje de derechos fundamentales, se vislumbra la necesidad de modificar el patrón que ha regido la interceptación de comunicaciones en aras de fijar la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales puedan aprobar esta clase de diligencias en los procesos que se sigan por hechos en los que se haya segado la vida de un ser humano, incluyendo por consiguiente el femicidio por igual que los homicidios simples y calificados.

En el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo de interés, precisó:

[...] el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de

intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

La simbiosis de todos los apuntes esbozados anteriormente permite arribar con toda certidumbre a que el Estado debe redoblar esfuerzos para garantizar que la persecución de las personas que le hayan quitado la vida a otra sean conducidas ante los Tribunales de Justicia con el acervo probatorio suficiente que acredite los extremos del hecho punible, pues solo así se podría confirmar la eficiencia que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se observa, la tutela del bien jurídico supremo debe conducir la actividad legislativa para que desde esta vertiente se identifiquen las áreas que necesitan verse rejuvenecidas en aras de que los sistemas de justicia cuenten con las herramientas útiles y pertinentes al instante en que deban activarse para perseguir a quienes que le hayan dado muerte a otro ser humano.

Por otra parte, conviene acotar que en los últimos tiempos nuestro país viene siendo azotado por un recrudecimiento en la ocurrencia de femicidios que ha empujado para que se renueven los postulados técnico-jurídicos que gravitan alrededor de esta problemática. Así pues, han ocurrido reformas legales para introducir figuras como el femicidio ampliado para acomodar la legislación a los tiempos actuales y otras estrategias análogas como parte de la respuesta nacional con miras a combatir con efectividad este fenómeno.

De ahí que se pondere la necesidad de que las políticas dictaminadas se alineen con ejes transversales que simbolizen respuestas operativas acordes con las necesidades de los órganos de investigación criminal, pues ayuno sería reestructurar la norma sustantiva olvidando ocuparse de la perspectiva adjetiva que al fin de cuentas es la que instrumentaliza el quehacer de las autoridades involucradas en la atención de estos casos.

Sobre este particular, en lo conducente, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mayormente conocida como "Convención Belem Do Pará" señala:

Los Estados Partes(sic) condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...

Es claro que Costa Rica posee un compromiso convencional que envuelve la formación de medidas afirmativas que favorezcan la dinámica de los órganos represivos en donde se siguen las causas con las que se persigue sancionar a aquellas personas que agreden a las mujeres; por lo que la inclusión del delito de femicidio en el catálogo habilitante para aprobar la intervención de las comunicaciones se convierte justamente en una alternativa sólida para cumplir con esos postulados al ofrecer más y mejores elementos para elucidar estos crímenes.

Conviene acotar que, en términos equivalentes a lo referido sobre los tipos penales de homicidio en los que quedaría inserto dentro del catálogo tanto el simple como el calificado, la figura de femicidio debe correr la misma suerte a efectos de incorporarlo bajo una formulación simétrica. Es decir, para que surta los efectos esperados de reprimir aquellas conductas que hayan acabado con la vida de una mujer no basta con incluir el tipo penal base, sino que también resulta apropiado incluir las causales del femicidio ampliado; el que fue introducido en el ordenamiento jurídico nacional bajo la denominación de femicidio en otros contextos; a saber, cuando este ocurre en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio.
- b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.
- c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.
- d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual.
- f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.
- g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

Por todo lo expuesto, se persigue adicionar en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, de 09 de agosto de 1994, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, los tipos penales de homicidio simple, femicidio y femicidio en otros contextos para que las autoridades judiciales estén posibilitadas a emplear este recurso como método de optimización de la persecución penal de esas acciones.

En otro orden de ideas, debe decirse que la revolución tecnológica viene propiciando que la intervención de las comunicaciones tenga atributos cada vez más complejos gracias a la portabilidad numérica que transfiere con sencillez y celeridad de una operadora a otra causando que las autoridades judiciales deban llevar a cabo nuevas gestiones para conectar de nuevo la terminal; la simpleza para adquirir nuevas líneas telefónicas por las bondades que ofrecen los servicios prepagados y otro sinfín de las inventivas de las proveedoras de servicios telefónicos por captar clientela.

Además, la delincuencia se viene armando con mejores técnicas en procura de su impunidad desafiando permanentemente a las autoridades encargadas de su desarticulación que deben efectuar ejercicios de inteligencia para explorar e identificar los mensajes con frecuencia cifrados que intercambian los interlocutores sujetos a la intervención.

Todos estos procesos representan esfuerzos que implican destinar prolongados tiempos para garantizar que las instancias competentes tengan la posibilidad de desentrañar los entresijos de las organizaciones criminales investigadas; de manera que los actuales plazos de intervención traduzcan críticas condiciones para conseguir el fin último de descubrir el encadenamiento de sucesos por los cuales una autoridad jurisdiccional autorizó la diligencia.

Sin duda, la realidad que experimentaba el país en la época en que fue promulgada la ley vigente resulta incomparable con la que se vive hoy en día donde ha aflorado vertiginosamente la telefonía móvil hasta el punto de que, según estadísticas de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), se registran en promedio dos líneas telefónicas por cada habitante.

En virtud de los adelantos tecnológicos referidos, el ordenamiento jurídico merece ser remozado con la firme convicción de amoldarlo a los tiempos que corren hoy en día; pues, de lo contrario, el desfase entre el binomio realidad-legislación podría crear escisiones que innegablemente acarrearán consecuencias en el sistema de justicia penal producto de un arcaísmo normativo.

Dadas estas particularidades, deviene trascendental que los plazos de intervención de las comunicaciones guarden proporcionalidad con el escenario contemporáneo a razón de configurarse como instrumento idóneo con el que las autoridades judiciales encargadas de estos procesos dispongan de términos adaptados al contexto actual para afrontar toda clase de vicisitudes que acontezcan a lo largo de su ejecución.

Por consiguiente, se presenta a los señores diputados y señoras diputadas el proyecto de ley denominado Reforma de los artículos 9 y 12 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N.º 7425, de 09 de agosto de 1994.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 12 DE LA LEY SOBRE REGISTRO,  
SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN  
DE LAS COMUNICACIONES, LEY N.º 7425, DE 09 DE AGOSTO DE 1994**

ARTÍCULO ÚNICO- Modificación

Modifíquense los artículos 9 y 12 de la Ley N.º 7425, de 09 de agosto de 1994, sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El texto dirá lo siguiente:

Artículo 9- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; femicidio; femicidio en otros contextos según lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007, homicidio simple; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.

Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención

La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero  
**Diputada**

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

El texto fue confrontado y revisado por el Departamento de Servicios Parlamentarios, para hacerle los ajustes formales requeridos por el SIL. (Fecha de subido al SIL: 05-10-2022)